

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD**  
**MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**REGLAMENTO QUE FIJA LAS OBLIGACIONES Y  
PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN  
DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN EN  
LA SITUACIÓN DEL INCISO PRIMERO DEL TEXTO  
VIGENTE DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 20.780 Y  
ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA  
APLICACIÓN DEL IMPUESTO QUE ESTABLECE.**

En Sesión Ordinaria de 4 de marzo de 2022, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente Acuerdo:

**ACUERDO N° 7/2022**

**VISTOS:**

Lo establecido en el artículo 71 letra f) y 73 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 8° de la Ley N° 20.780 que establece Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, modificado por la Ley N° 21.210 que Moderniza la legislación tributaria; el Acta de la Sesión Ordinaria N° 2, de 2022, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme lo dispone el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es atribución del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental de las señaladas en el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.
2. Que, el artículo 8°, de la Ley N° 20.780, modificado por la Ley N° 21.210, establece un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), producidas por establecimientos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).
3. Que, tras las referidas modificaciones, el actual artículo 8°, de la Ley N° 20.780, establece que el Ministerio del Medio Ambiente debe, mediante reglamento, fijar las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes que se encuentren en la situación de su inciso primero y establecer los procedimientos administrativos necesarios para

su aplicación.

4. Que, por ende, mediante la referida propuesta de reglamento se establecen las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos al impuesto establecido en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, y se establecen los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación de este impuesto.

**SE ACUERDA:**

1. **Pronunciarse favorablemente** sobre la propuesta de Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes que se encuentren en la situación del inciso primero del texto vigente del artículo 8° de la Ley N° 20.780 y establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que establece.
2. **Proponer a S.E. el Presidente de la República**, para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.



PAULINA SANDOVAL VALDÉS  
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
SECRETARIO

CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

RCR/BRS

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Información y Economía Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente

**REGLAMENTO QUE FIJA LAS OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES AFECTOS, Y QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO QUE GRAVA LAS EMISIONES AL AIRE DE MATERIAL PARTICULADO, ÓXIDOS DE NITRÓGENO, DIÓXIDO DE AZUFRE Y DIÓXIDO DE CARBONO CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 20.780, MODIFICADO POR LA LEY 21.210**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º. Objetivo.** El presente reglamento tiene por objetivo fijar las obligaciones y procedimientos administrativos necesarios para la identificación de los contribuyentes afectos y la aplicación del impuesto a que se refiere el artículo 8° de la Ley.

**Artículo 2º. Definiciones generales.** Para efectos de lo dispuesto en este reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Caldera:** unidad principal diseñada para generar agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua, mediante la acción del calor.
- b) **Calor útil:** calor proveniente de una combustión que es utilizado completa o parcialmente para el desarrollo de procesos de transformación de materia prima, para la producción de vapor o energía aprovechable.
- c) **Combustión:** proceso de oxidación de sustancias o materias sólidas, líquidas o gaseosas que desprende calor y en el que se libera su energía interna para la producción de electricidad, vapor o calor útil, con la excepción de la materia prima que sea necesaria para el proceso productivo.
- d) **Compensación de emisiones:** acto por el cual se descuentan de las emisiones gravadas con el impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley aquellas reducciones de emisiones que constan en un certificado de reducción de emisiones, emitido por el Ministerio, de conformidad con el reglamento respectivo.
- e) **Contribuyente afecto:** persona natural o jurídica, titular de establecimientos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de MP, o 25.000 o más toneladas anuales de CO<sub>2</sub>.
- f) **Emisiones gravadas:** las emisiones de CO<sub>2</sub>, MP, NO<sub>x</sub> o SO<sub>2</sub> gravadas con el impuesto establecido en el artículo 8 de la Ley.
- g) **Establecimiento:** recinto o local en el que se lleve a cabo una o varias actividades económicas que implique una transformación de la materia prima o de los materiales empleados, o se dé origen a nuevos productos, cuyas fuentes emisoras estén bajo un control operacional único o coordinado.
- h) **Establecimiento afecto:** establecimiento cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de MP, o 25.000 o más toneladas anuales de CO<sub>2</sub>.
- i) **Fuente emisora:** fuente fija cuyas emisiones sean generadas, en todo o parte, a partir de combustión, excluyendo calderas de agua caliente utilizadas en servicios vinculados

exclusivamente al personal de un establecimiento y de grupos electrógenos de potencia menor a 500 kWt.

- j) **Grupo electrógeno:** unidad generadora de energía eléctrica que consta de un alternador o generador accionado por un motor de combustión interna.
- k) **Inicio de operación:** momento en el cual la fuente emisora está instalada dentro del establecimiento y se encuentre en condiciones de generar emisiones.
- l) **Ley:** Ley N° 20.780, de 2014, del Ministerio de Hacienda, Reforma Tributaria que Modifica el Sistema de Tributación de la Renta e Introduce Diversos Ajustes en el Sistema Tributario, modificada por la Ley N°20.210, de 2020, que Moderniza la Legislación Tributaria
- m) **Materia Prima:** materia usada en un proceso productivo, que actúa como producto principal y no es reemplazable para la fabricación y/o elaboración de un producto final.
- n) **Ministerio:** Ministerio del Medio Ambiente.
- o) **Reglamento del RETC:** Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminante, o el que lo reemplace.
- p) **RETC:** Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- q) **Superintendencia:** Superintendencia del Medio Ambiente.
- r) **Término de Operación:** momento en el cual la fuente emisora está desinstalada y no se encuentra en condiciones de operar, ni generar emisiones.

## TÍTULO SEGUNDO

### OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE AFECTO

**Artículo 3º.** El Ministerio establecerá y administrará el Registro de Fuentes y Procesos, que formará parte del RETC, para identificar a las fuentes emisoras que serán consideradas para efectos de determinar el listado anual de los establecimientos obligados a reportar emisiones en el marco de la aplicación del impuesto.

**Artículo 4º.** Los titulares de fuentes emisoras tendrán 30 días hábiles, a contar de la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, para registrarse a través del Sistema de Ventanilla Única en el RETC.

Cuando el inicio de operación de la fuente emisora sea con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, el titular deberá registrarla luego del inicio de operación y antes de generar emisiones a la atmósfera por combustión.

**Artículo 5º.** Para efectos del registro señalado en el artículo anterior, los titulares de fuentes emisoras deberán proporcionar al menos la siguiente información:

- a) Individualización de la o las personas, naturales o jurídicas, propietarias de la fuente emisora y aquellas que utilizan la misma.

- b) Identificador del establecimiento en Ventanilla Única del RETC.
- c) Número de registro respecto de la base de datos de competencia de la autoridad sanitaria (sólo si existe).
- d) Caracterización del tipo de fuente, uso y operación.
- e) Identificación de ducto/s o chimenea/s asociado/s a la fuente.
- m) Sistema de control de emisiones por contaminante gravado.
- n) Fecha de inicio de operación.
- o) Identificación del perímetro del establecimiento en el cual se encuentra ubicado y georeferenciado en proyección UTM, datum SIRGAS y Huso 19, en formato shape o KML.
- p) Informe Técnico Individual (antes conocido como Certificado de Revisión y Prueba de Caldera, CRPC), o similar, vigente y cuando corresponda.
- q) Fecha de término de operación, cuando corresponda, incluyendo los antecedentes que acrediten dicha circunstancia.

La información presentada deberá ser coherente con: (i) la información declarada en los formularios electrónicos señalados por el Decreto Supremo N° 138, de 2005, del Ministerio de Salud, que Establece obligación de declarar emisiones que indica, o el que lo reemplace; (ii) la caracterización de las unidades generadoras señaladas en el Decreto Supremo N° 13, de 2011, del Ministerio, que Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, o el que lo reemplace; (iii) el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Atmosférica vigentes; y, (iv) el reporte de otras obligaciones a las que esté sujeto el titular.

La información del registro tendrá carácter de innominada, a menos que el titular de la fuente o establecimiento autorice la entrega a terceros, o la difusión o publicación de dicha información.

**Artículo 6º.** Los sujetos registrados deberán informar al Ministerio toda modificación relativa a la información contenida en el registro del artículo precedente, acompañándose los antecedentes que acrediten dicha modificación.

En especial, deberá informarse todo cambio que afecte la condición de fuente emisora, que genere cambios en su intensidad de emisión o impliquen la eliminación de la fuente, caso en el cual se informará la fecha de término de su operación.

**Artículo 7º.** El Ministerio podrá solicitar la rectificación o ampliación de la información del registro, sin perjuicio de poder efectuar cruces de información con los organismos sectoriales con competencia en la materia y con los datos contenidos en el RETC.

**Artículo 8º.** Una vez validada y/o rectificada la información respectiva, el Ministerio procederá a identificar las fuentes emisoras que forman parte de un establecimiento, otorgándoles un ID único dentro del Registro de Fuentes y Procesos e integrando la información con el Registro Único de Emisiones Atmosféricas del RETC.

Dicho registro incluirá, al menos, las emisiones al aire de CO<sub>2</sub> y MP de las fuentes emisoras que reportan por obligaciones establecidas en diversas normativas ambientales y sanitarias, y con la cual se elaborará el listado anual de establecimientos con obligación de reporte. Para definir este listado, se usará como base la cuantificación de emisiones conforme al Decreto Supremo N° 138, de 2005, del Ministerio de Salud, y todo reporte de emisiones que el titular haya entregado a la Superintendencia de manera previa.

**Artículo 9º.** Los establecimientos que se encuentran obligados a reportar y que serán incluidos en el listado a que se refiere el artículo anterior, son aquellos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 50 o más toneladas anuales de MP, o 12.500 o más toneladas anuales de CO<sub>2</sub>.

Podrán exceptuarse de la obligación de reportar, aquellos establecimientos que lo soliciten y presenten al Ministerio los antecedentes necesarios para comprobar que debido a sus características operacionales y técnicas o por regulación normativa, bajo ninguna circunstancia sus fuentes

emisoras, de manera individual o en su conjunto, podrían superar el umbral de emisiones establecidos en la Ley.

El Ministerio dispondrá de 60 días hábiles para pronunciarse mediante resolución contados desde la recepción de los antecedentes. Dicho plazo será interrumpido en el tiempo que medie entre la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de información y el nuevo ingreso de antecedentes que subsane las observaciones realizadas.

**Artículo 10.** El Ministerio publicará en el mes de diciembre de cada año en su sitio electrónico, un listado de los establecimientos con obligación de reportar emisiones de MP, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y CO<sub>2</sub>, individualizando sus fuentes emisoras.

La publicación de este listado tiene un carácter meramente informativo, por lo que la omisión de uno o más establecimientos en la publicación señalada en el inciso anterior, no implicará que estos no se encuentren o no puedan encontrarse en la hipótesis establecida en el inciso primero del artículo 8° de la Ley.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DEL TRASPASO DE INFORMACIÓN**

**Artículo 11.** Al menos una vez al año, el Ministerio requerirá al Ministerio de Salud el envío, por los medios digitales que convengan, de la inscripción de toda nueva caldera, como asimismo su modificación o término de funcionamiento, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 10, de 2013, del Ministerio de Salud, Reglamento de Calderas, Autoclaves Y Equipos que utilizan vapor de agua, o el que lo reemplace.

**Artículo 12.** En abril de cada año, la Superintendencia deberá enviar al Ministerio, por los medios digitales que convengan, toda la información de las fuentes emisoras que pertenezcan a establecimientos con obligación de reportar emisiones, incluyendo la cuantificación de sus emisiones al aire de manera anual y los consumos de combustibles declarados por dichas fuentes.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO**

**Artículo 13.** Toda fuente emisora de un establecimiento con obligación de reporte de emisiones deberá utilizar un sistema de monitoreo o estimación de emisiones por contaminante afecto, de acuerdo con las instrucciones que establezca la Superintendencia por resolución, para efectos de lo establecido en el inciso decimosexto del artículo 8° de la Ley.

En dichas instrucciones se establecerán los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los sistemas de monitoreo o estimación de emisiones, la información adicional, los formatos y los medios correspondientes para la entrega de información. Asimismo, y para efectos de gravar las emisiones que tienen su origen en la combustión, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley, se establecerá para las fuentes que lo requieran la forma de

distinguir, por contaminante, dichas emisiones de combustión, de otras emisiones generadas por las fuentes emisoras que no se encuentran gravadas.

Para ello, el titular deberá informar, de acuerdo con las instrucciones que establezca la Superintendencia por resolución, la metodología de cuantificación de emisiones que utilizará cada fuente emisora del establecimiento con obligación de reporte por contaminante, antes de comenzar a aplicar el mismo.

La certificación del sistema de monitoreo de emisiones será tramitada y en su caso otorgada mediante resolución exenta por la Superintendencia, según corresponda.

**Artículo 14.** Todo titular de un establecimiento con obligación de reporte deberá presentar un reporte del monitoreo de emisiones generadas por la combustión de sus fuentes emisoras, conforme a las instrucciones que establezca la Superintendencia por resolución. Dichos reportes deberán ser elaborados y entregados de acuerdo con dichas instrucciones y deberán ser informados a través del sistema que se disponga para estos fines, al cual se accederá mediante el Sistema de Ventanilla Única establecido en el Título IV del Reglamento del RETC.

Los datos necesarios para ingresar al Sistema de Ventanilla Única corresponden a los dispuestos por los incisos cuarto y quinto del artículo 17 del Reglamento RETC.

Los titulares de establecimientos que incumplan las obligaciones que se establecen en este artículo, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica de la Superintendencia.

Por último, el reporte señalado en los incisos anteriores asociado a las emisiones de aquellas unidades de generación sujetas a coordinación del Coordinador Eléctrico Nacional, deberán contener una desagregación a nivel horario de las emisiones.

**Artículo 15.** La Superintendencia consolidará las emisiones de los establecimientos con obligación de reporte de emisiones en el mes de marzo de cada año. Adicionalmente, durante este mes, la Superintendencia publicará en su página web un listado de los establecimientos afectos, conforme a los resultados del reporte de monitoreo de emisiones desarrollado para el año calendario anterior y enviará el informe con los datos y antecedentes necesarios al Servicio de Impuestos Internos para que este proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos.

Los establecimientos gravados con este impuesto, que no se encuentren en el listado anterior, tendrán la obligación de informar a la Superintendencia de esta situación. El hecho de no informar o hacerlo con retardo no los eximirá del impuesto que deban soportar.

**Artículo 16.** Para efectos de lo establecido en el artículo 8° de la Ley, en caso que una zona saturada o zona latente incluya a una parte o fracción de una comuna, ésta será considerada en su totalidad como zona saturada o latente, respectivamente. Si una comuna es parte de distintas zonas, saturadas o latentes, primará el coeficiente aplicable a zona saturada para el contaminante en cuestión.

El Ministerio informará mediante oficio a la Superintendencia, antes del 31 de diciembre de cada año, el listado de las comunas del país que estén declaradas latentes o saturadas a la fecha, con su respectivo coeficiente de calidad del aire.

**Artículo 17.** La población de cada comuna se determinará para cada año de acuerdo con la proyección oficial informada por el Instituto Nacional de Estadísticas.

El listado de comunas al que se refiere el inciso anterior, junto con la población de las comunas en donde se ubiquen los establecimientos afectos, de acuerdo con la proyección oficial informada por el

Instituto Nacional de Estadísticas será publicada por la Superintendencia en su página electrónica a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**Artículo 18.** Durante el proceso de consolidación de emisiones, la Superintendencia calculará las emisiones netas por contaminante de los establecimientos afectos, descontando de las emisiones generadas aquellas reducciones de emisiones que hayan sido utilizadas para compensar. Dichas emisiones netas se informarán al Servicio de Impuestos Internos conforme lo señalado en este reglamento.

Si la Superintendencia detectara errores de cálculo de las emisiones netas luego de haberlas informado al Servicio de Impuestos Internos, se lo informará a éste, señalando la justificación y ajustes necesarios para la rectificación de la base de cálculo del impuesto.

**Artículo 19.** Para que se proceda al cálculo y giro del impuesto, la Superintendencia enviará al Servicio de Impuestos Internos durante el mes de marzo de cada año, vía electrónica, un reporte individual que contenga los datos consolidados de emisiones generadas para cada contribuyente respecto de las emisiones del año calendario anterior, identificando los siguientes elementos:

- a) Rol único tributario;
- b) Identificación del establecimiento afecto;
- c) Emisiones generadas por combustión, emisiones compensadas y emisiones netas de MP, según corresponda;
- d) Emisiones generadas por combustión, emisiones compensadas y emisiones netas de NO<sub>x</sub>, según corresponda;
- e) Emisiones generadas por combustión, emisiones compensadas y emisiones netas de SO<sub>2</sub>, según corresponda;
- f) Emisiones generadas por combustión, emisiones compensadas y emisiones netas de CO<sub>2</sub>, según corresponda;
- g) Fecha de la consolidación de las emisiones;
- h) Comuna y coeficiente de calidad del aire aplicable por contaminante;
- i) Población de la comuna respectiva de acuerdo con la proyección oficial informada por el Instituto Nacional de Estadísticas para el año respectivo.
- j) Toneladas de dióxido de carbono emitidas no consideradas en fuentes de operación en base a medios de generación renovable no convencional cuya fuente de energía primaria sea biomasa contemplada en el numeral 1), de la letra a) del artículo 225 del DFL N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- k) Identificación de la o las fuentes emisoras respectivas.

**Artículo 20.** La Superintendencia notificará el informe individual indicado en el artículo precedente, contenido en una resolución, a los contribuyentes titulares de establecimientos afectos a más tardar el 10 de abril de cada año o al día siguiente hábil en caso que éste sea inhábil.

La referida resolución podrá impugnarse administrativamente ante la Superintendencia o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma. En caso que la Superintendencia, de oficio o a petición de parte, o el Tribunal Ambiental, mediante sentencia ejecutoriada, modifiquen los antecedentes que fundamenten el giro, el Servicio de Impuestos Internos emitirá el giro dentro de quinto día desde que sea notificado de las modificaciones por la Superintendencia o el Tribunal Ambiental, según corresponda.

**Artículo 21.** Para efectos de la determinación del costo marginal instantáneo de energía, la Superintendencia enviará a la Comisión Nacional de Energía y al Coordinador Eléctrico Nacional, vía electrónica, un reporte individual que contenga los datos consolidados con desagregación horaria de las emisiones generadas para cada una de las unidades de generación eléctrica sujetas a su

coordinación, identificando los mismos elementos señalados en los literales a) al i) del artículo 19 del presente reglamento. Esta información se enviará durante el mes de marzo de cada año respecto de las emisiones correspondientes al año calendario anterior. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del Servicio de Impuestos Internos de enviar la información a los respectivos servicios.

**Artículo 22.** El giro del impuesto se emitirá por el Servicio de Impuestos Internos en dólares de Estados Unidos de América. El Servicio notificará de ello al contribuyente conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario.

El giro emitido por el Servicio de Impuestos Internos podrá reclamarse ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 y siguientes del Código Tributario.

**Artículo 23.** El pago del impuesto deberá efectuarse al Servicio de Tesorerías en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha del pago, informado por el Banco Central en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Compendio de Normas de Cambio Internacionales, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.

**Artículo 24.** El retardo en enterar en Tesorería el impuesto a que se refiere el presente Reglamento se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA VIGENCIA

**Artículo 25.** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, con la excepción de aquellas disposiciones que impliquen la aplicación a titulares de establecimientos, de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8 de la Ley, las que entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2023 respecto de las emisiones generadas a contar de dicho año.

**Artículo 26.** Derógase el Decreto Supremo N° 18, de 2016, que aprueba el Reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780. Lo anterior, con la excepción de aquellas disposiciones que sean necesarias para la aplicación del impuesto hasta la entrada en vigencia de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 8 de la Ley N° 20.780.

## TÍTULO SEXTO

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo único:** El primer listado a que se refiere el artículo 10 se publicará en el mes de diciembre del 2022, para reportar emisiones en el año siguiente, conforme a los métodos que la Superintendencia disponga para tales fines.

